

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **115/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye al **PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas:

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Artículo 10.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Recae en el Estado la salvaguarda de los derechos humanos en los centros de reinserción social, como advertido resulta de la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato:** *“Artículo 5. El inculcado o sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y condiciones impuestas, los derechos y las facultades que las normas penales, penitenciarias y reglamentarias le otorguen, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona que él designe, las observaciones ante el tribunal que corresponda. Los derechos, beneficios y obligaciones que esta Ley prevé para el inculcado o sentenciado le serán informados al interesado por conducto de la autoridad penitenciaria desde el momento en que se empiece a ejecutar la orden de prisión preventiva o la sentencia”.*

“Artículo 14. La Secretaría será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá concretizar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo. Sus atribuciones son:...

III. Dentro del Sistema: a) Organizar, administrar y dirigir los Centros en el ámbito de su competencia, proponiendo a las autoridades las medidas que juzgue necesarias; b) Organizar, supervisar, administrar y dirigir los Centros de Prevención y Reinserción Social en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su cumplimiento...”

I. Por advertirle que venía “recomendado” y por ello le negaron hablara por teléfono y recibiera visitas, además de ser molestado por otros internos.

XXXXXX, señaló que desde su traslado al Centro de Reinserción Social de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue recibido con agresión, ello por parte del Director del Centro y del Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Juan Leonardo Vargas**, mencionándole que si venía de Pénjamo iba recomendado, pues señaló:

*“Quiero mencionar que llegue trasladado de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato; en el mes de junio o julio del año 2014 dos mil catorce, desde que bajé fui agredido físicamente, por quien después supe era el Coordinador de nombre **Leonardo**, de Seguridad Penitenciaria, asimismo una vez que acudió el Director a recibirnos, me menciona al igual que el Coordinador que si era de Pénjamo que ya venía recomendado. Me ingresaron al dormitorio dos donde no tenía derecho a visita familiar, los internos me robaban mis pertenencias y me extorsionaban lo cual era conseqüentado por el Director y el Coordinador”.*

Al respecto, **Arturo Castañeda Tovar** Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato negó la imputación acotando que él no recibió al interno proveniente de Pénjamo, ni recibe a ninguno de los reclusos de traslado, pues ello corre a cargo del Coordinador de Seguridad, pues informó:

“...que XXXXXX, ingreso a este Centro el día 14 de agosto de 2014, trasladado del Cereso de la ciudad de Pénjamo...”

“...que al ingreso de dicho interno, nunca se le agredió físicamente por parte del Coordinador de Seguridad, mucho menos fue recibido por parte del que suscribe, ya que la recepción de los

internos trasladados a otros Centros, corre a cargo única y exclusivamente a la Coordinación de Seguridad con el objeto de establecerle los derechos y obligaciones que estos tienen al ser internos del Cereso y por ende nunca se le hizo mención por ninguna autoridad de este Centro, que él estaba recomendado, por otro lado en lo correspondiente a lo manifestado por el interno de marras, respecto a que a su ingreso, fue ubicado en el dormitorio número dos de este Centro, dicho hecho se afirma, sin embargo es rotundamente falso que se le haya prohibido la visita familiar, ya que en fecha 16 de agosto del año en boga, se registró la visita por parte de su esposa...”

Agregando que siempre se le ha atendido como es debido al interno quejoso, indicando:

“...que desde el momento de su ingreso a este Centro, el interno de marras, se le ha brindado atención médica, psicológica y psiquiátrica, ya que desde un principio se tuvo el conocimiento que a lo largo de su vida había sido consumidor de metanfetaminas y marihuana, aunado a un traumatismo craneoencefálico que sufrió en el año de 1995 por disparo de arma de fuego, razones por las cuales durante su reclusión en este Centro ha sido atendido por parte de las Coordinaciones ya referidas...”

En tanto que el Coordinador de agentes de seguridad **Juan Leonardo Vargas** señaló que tanto él como el encargado del grupo de custodios **Ediberto Ramírez Trejo** recibieron al inconforme, negando la presencia del director del centro en tal actividad, negando haberle dicho que venía recomendado, menos que le hubiera agredido, además informa que el interno fue remitido al dormitorio tres y no al dos, pues indicó:

*“... a su ingreso al centro si fue recibido por mí, y en ningún momento fue golpeado como lo señala, toda vez que después de que yo lo recibí fue revisado por el médico del Centro, sin recordar en este momento su nombre, quien le hizo una revisión corporal y se elaboró un certificado médico en el cual consta que no tiene ninguna lesión sobre la superficie corporal; debiendo aclarar que el procedimiento de ingreso en los traslado y en concreto el ingreso del quejoso fue de la siguiente manera, al llegar el encargado del grupo de custodios de nombre **Hediberto Ramírez Trejo**, recibe la documentación del traslado y la revisa y comisiona a un elemento que no recuerdo quien fue para que revisé corporalmente al interno en el cubículo del área de ingreso y además revisaron las pertenencias que traía consigo, esto es con el fin de que el mismo no ingrese algún objeto o sustancia indebida o que ponga en riesgo la estabilidad del Centro, una vez que fue revisado por el custodio este avisa y es cuando yo me presento con el quejoso y le indicó cual es mi puesto y cuáles son los derechos y obligaciones que tiene en el centro, y se le hace entrega de un tríptico con esa información, aclarando que cuando yo me presenté con el quejoso estaban presentes el custodio que lo reviso y el encargado del Grupo de Custodios de nombre **Hediberto**, incluso recuerdo que **el quejoso me señaló que su esposa era Diputada**, a lo que lo referí que a nosotros no nos interesaba eso, que se le iba a tratar de manera igual que a los demás internos, siendo todo lo el dialogo que tuve con el quejoso la entrevista que tuve con él duró aproximadamente cinco minutos, por lo cual **niego que se le haya golpeado como él refiere...***

“... Quiero aclarar que el Director del Centro no recibió al quejoso, ya que su ingreso aconteció como referí línea arriba, por lo tanto no es posible que el Director del Centro, le haya señalado que iba recomendado, y yo tampoco le mencione nada al respecto...”

Al mismo contexto se condujo el guardia de seguridad penitenciaria **Ediberto Ramírez Trejo** quien señaló haber presenciado la recepción del interno quejoso a quien se le explicó el procedimiento para las audiencias y se le revisó, canalizándolo al médico para su respectiva revisión, avalando que el Director del centro no se encontró presente en dicha recepción, pues comentó:

“...referente al punto primero de la queja, en el que señala el quejoso fue agredido de manera física a su ingreso en el Centro de Reinserción Social de ésta Ciudad en los meses de junio o julio del año que transcurre, menciono que no recuerdo exactamente la fecha pero sí me toco recibirlo, recibí la documentación de traslado, le pregunté al quejoso sus datos generales, estaban presente también el coordinador de seguridad y un custodio de quien no recuerdo el nombre, le pedí revisara al quejoso corporalmente en el cubículo del área de ingreso esto es con el fin de que el mismo no ingrese algún objeto o sustancia indebida, mientras el custodio hacia la revisión, el coordinador le estaba explicando a Eligio sus derechos y obligaciones como interno, posteriormente paso el médico a revisarlo en el cubículo, después de esto le pregunté si tenía

alguna duda, me preguntó sobre las audiencias le explique el procedimiento y enseguida el custodio al que hice referencia lo canalizó a disposición jurídica, aclaro que el Director no estuvo presente cuando recibimos al quejoso”.

Al igual que lo refirió el guardia de seguridad penitenciaria **Enrique Medina Espinoza**, cuando citó haber estado presente en la recepción del interno quejoso, sin la presencia del director del centro, y sin que el coordinador agrediera de forma alguna al inconforme, pues dijo:

“...referente al punto primero de la queja, en el que señala el quejoso fue agredido de manera física a su ingreso en el Centro de Reinserción Social de ésta Ciudad en los meses de junio o julio del año que transcurre, refiero que no recuerdo la fecha pero sí me tocó estar presente en el procedimiento de ingreso del quejoso, para esto nos encontrábamos presentes el Coordinador, el Jefe de Seguridad y el de la voz, el Director no llegó a recibir al quejoso, por lo que es falso que le haya dicho que iba recomendado, tampoco lo dijo el Coordinador, ni ninguna otra persona, el Coordinador no lo agredió físicamente, pues se llevó a cabo el procedimiento sin problema, a mí lo que me tocó realizar fue revisarlo corporalmente para verificar sus pertenencias y no se introdujera ningún objeto prohibido, después de la revisión de seguridad, lo revisó el médico

Tal como lo confirmó el guardia de seguridad penitenciaria **Juan Alberto Morales Flores**, al decir: *“...aclaro que no arribó a recibir al interno el Director del mencionado Centro...”*

En tanto que los internos **XXXXXX** y **XXXXXX** señalados por el quejoso como agresores, negaron haber molestado de forma alguna al de la queja, menos haber recibido indicación por parte del director y coordinador del centro para tal fin, pues mencionaron:

XXXXXX:

“...quiero mencionar que yo no he recibido ninguna indicación por parte del comandante Leonardo, ni del director Arturo de este centro de reinserción social para atacar, ni que lo extorsionamos, ni lo molestamos, ni que abusamos de él sexualmente, y no habíamos tenido ningún problema con él...”

XXXXXX:

“...nunca he recibido ninguna indicación para molestar a XXXXXX, para extorsionar, agredirlo física, ni sexualmente, por lo que es mentira lo que él dice, lo mismo que estoy diciendo lo dije a ministerio público...”

Luego entonces, se tiene que los guardias de seguridad penitenciaria **Ediberto Ramírez Trejo**, **Enrique Medina Espinoza** y **Juan Alberto Morales Flores**, confirman la mención del Coordinador de agentes de seguridad **Juan Leonardo Vargas** referente a que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, **Arturo Castañeda Tovar**, no estuvo presente ni se encargó de recibir a los internos que fueron trasladados procedentes del centro de reclusión de Pénjamo, negando que él Coordinador **Juan Leonardo Vargas** haya concedido algún tipo de amenaza o agresión al quejoso a su arribo al Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, a más, los internos **XXXXXX** y **XXXXXX** niegan haber estado molestando al interno **XXXXXX**, menos que los directivos les hayan dado alguna instrucción en tal sentido.

Ahora, **XXXXXX** señaló que a raíz de su recepción en el centro de reclusión de San Miguel de Allende no le permiten hablar por teléfono y no recibe visitas, empero el mismo quejoso al ser entrevistado por personal de este organismo admite que hace llamadas dos veces por semana, pues declaró:

“...no le permiten hablar por teléfono, no lo dejan hablar por teléfono porque está castigado y solo los dejan hablar dos veces por semana...”

A tal punto de queja, el Coordinador de agentes de seguridad **Juan Leonardo Vargas** aseguró que el interno si recibe visitas por locutorios, familiar y abogado, además de tener libre acceso a teléfonos públicos, pues dijo:

“...tampoco es verdad que haya estado incomunicado, ya que desde su ingreso pueden ser visitados por locutorios, visita familiar y por sus abogados, además de que tienen libre acceso a los teléfonos públicos, incluso en disposición jurídica hay dos teléfono y un registro de llamadas...”

Lo que se constató con el registro del área de **Trabajo Social** del Centro Estatal de Reinserción Social San Miguel de Allende (foja 45 a 49) en el que se consignan las visitas al interno **XXXXXX**, por parte de su esposa **XXXXXX** por locutorios en fechas 16 de agosto y 25 de octubre de 2014, visita familiar el 11 de octubre de mismo año y visita íntima los días 2 de septiembre y 4 de octubre de 2014.

Así como visita por su abogada **XXXXXX** el día 29 de agosto de 2014 por locutorios. Además de la visita por locutorios de **XXXXXX** el día 6 de octubre, la de **XXXXXX** el mismo día, la de **XXXXXX** el día 10 de octubre de 2014, y la de **XXXXXX** el día 24 de octubre del año 2014.

Derivado de lo cual con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, no resultó posible tener por probada la dolencia efectuada por **XXXXXX** relativa al **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas**, imputada al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Arturo Castañeda Tovar**, así como al Coordinador de agentes de seguridad **Juan Leonardo Vargas**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Señalamiento de haber sido objeto de robos, extorsión y violación de parte de sus compañeros, lo anterior con anuencia del Director del centro de reclusión.

XXXXXX refirió que fue extorsionado por otro interno, además de que, en fecha 20 veinte de octubre del año 2014 había sido objeto de violación por los internos **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes le argumentaron que estaba recomendado por el Director y el Coordinador del centro, quienes tenían conocimiento y existía autorización para hacerlo.

Al respecto, **Arturo Castañeda Tovar** Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato refirió que ante la mención del inconforme de haber sido extorsionado por otro interno se dio vista de ello a la representación social, al igual que dieron vista de la mención del quejoso de haber sido violado por dos internos, generándose las correspondientes carpetas investigación, pues aludió:

*“...se le notificó a la Sub-Procuraduría de Justicia en el Estado Región "D", exactamente a la Agencia Número 2, del Ministerio Público, hechos posiblemente delictuosos de un **delito de extorsión** en agravio del interno en cita, ya que este, refirió que el interno **XXXXXX**, lo había estado extorsionando, no omito señalar que la Agencia del Ministerio Público en cuestión, **abrió la carpeta de investigación número 28133/2014...**”*

*“...En lo referente al segundo punto de los hechos plasmados en la comparecencia, se informa que en fecha **21 de octubre de 2014**, se recibió en la Subdirección Jurídica de este Centro, una llamada telefónica de la esposa del interno en cita, **informando que su esposo había sido violado un días antes por parte de sus compañeros de celda**, cabe destacar que en ningún momento el interno, informó dichos posibles hechos delictuosos a ninguna autoridad de este Centro, por lo que hasta el momento de la llamada telefónica aludida, se tuvo conocimiento de estos y se procedió a hacérselo del conocimiento del Sub-Procuraduría de Justicia en el Estado Región "D", por medio **de denuncia escrita, informando, que la Agencia del Ministerio número 4 fue que conoció de dichos sucesos, la que integró, la carpeta de investigación número 31012/2014...**”*

Por su parte, el Coordinador de agentes de seguridad **Juan Leonardo Vargas** señaló que el de la queja le dijo el día 21 de octubre de 2014 que había sido violado por otros dos internos, así que le remitieron al área de clínica y dieron aviso al ministerio público, pues comentó:

*“...Si bien es cierto el interno está asignado a una celda con el interno **XXXXXX** y **XXXXXX** en el dormitorio número uno, en la fecha que señala, y al día siguiente es decir **el día 21 veintiuno de octubre del año en curso**, al realizar uno de los recorridos que hago en el centro siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas, se acercó a mí el quejoso esto en el área del dormitorio uno, y me señaló que había sido violado por los internos **XXXXXX** y **XXXXXX**, por lo que el pregunté, el por qué no había reportado en el recorrido que hice a las 7:00 siete horas, o por qué no pidió el auxilio de seguridad cuando abusaron de él, toda vez que tengo elementos en los diferentes puestos de servicio adyacentes a las estancias de ellos y tengo elementos que hacen recorridos por las*

diferentes secciones cuando los internos están dentro de sus celdas, él me manifestó que no se dio cuenta a qué horas lo violaron, ya que refirió que lo durmieron, en ese momento separé al interno llevando al área de enfermería para mantenerlo en observación y procedí a dar parte de manera inmediata al Director del Centro, al área jurídica con la finalidad de poner una denuncia penal por estos hechos, lo cual aconteció, por lo que antes de mediodía acudió al centro un perito médico legista quien revisó en el área médica al quejoso, después se presentó el Agente del Ministerio Público para recabar su denuncia, y son ellos quienes hicieron la investigación y sé que actualmente dicha carpeta de investigación está archivada, toda vez que no existió penetración o abuso alguno de manera sexual hacia la persona de XXXXXX...”

Se recabó declaración de los internos **XXXXXX** y **XXXXXX**, señalados por el quejoso como agresores, quienes negaron los hechos manifestando:

XXXXXX:

*“...en el mes de octubre el año 2014 dos mil catorce, sin recordar el día exacto, aproximadamente a las nueve de la mañana, yo me encontraba en la cancha de básquet bol acudió por mí el comandante **Leonardo** de seguridad penitenciaria y me trajeron a una oficina de criminología, ahí me comenzaron a decir que había violado a **XXXXXX**, lo cual no fue cierto, que supuestamente lo agredieron un día domingo para amanecer un lunes, me estaba hablando a mí el comandante el mismo lunes después de pasar lista y una vez que no estábamos en la celda, a **XXXXXX** lo sacaron de la celda, nosotros estábamos en la sección 5 cinco celda 2 dos, estaba **XXXXXX** y **XXXXXX**, y el de la voz, pero niego lo que el refiere que le sucedió, quiero mencionar que yo no he recibido ninguna indicación por parte del comandante **Leonardo**, ni del director **Arturo** de este centro de reinserción social para atacar, ni que lo extorsionamos, ni lo molestamos, ni que abusamos de él sexualmente, y no habíamos tenido ningún problema con él, después no supe a donde se llevaron al señor **XXXXXX**, y no lo volví a ver, así mismo quiero mencionar que al contrario él me decía que tenía influencias en el gobierno que le diera dinero para sacarme de este lugar, sé que esta persona toma medicamento controlado y al parecer está mal de sus facultades...”*

XXXXXX:

*“...En cuanto a los hechos materia de queja interpuesta por el señor **XXXXXX**, menciono que fue en el mes de octubre el año 2014 dos mil catorce, yo había salido a juzgados regresé como a las tres de la tarde, me habló personal de ministerio que acudiera a criminología, ahí me hicieron saber lo que decía el señor **XXXXXX** y les respondí que eso era mentira, que no estaba de acuerdo con la acusación, yo había estado en la sección cinco en la celda dos de este centro de reinserción social con **XXXXXX**, después de lo que el denunció nos separaron pero ya no ha vuelto a la celda que he referido dicha persona nos ha denunciado por amenazas por extorsión y ahora nos acusó de violación, no estoy de acuerdo porque está mal psicológicamente el interno...”*

Respecto de los mismos hechos, el guardia de seguridad penitenciaria **Ediberto Ramírez Trejo** señaló que el quejoso le dijo que había sido violado, así que dio aviso al coordinador y lo reubicaron en el área médica, pues comentó:

*“...el día **21 veintiuno de octubre** del año en curso, ingresé a turno y al realizar recorrido en el dormitorio en el que estaba, se acercó a mí diciéndome que deseaba hablar conmigo en privado y estando retirado de los demás internos me dijo que lo habían violado, por lo que le di aviso al Coordinador y el interno también habló con él, inmediatamente lo ubicamos en el área médica...”*

Empero, el guardia de seguridad penitenciaria **Luis Fernando Torres Rivera** apuntó haberse encontrado de guardia la noche del 20 de octubre de 2014 desde las 22:00 horas hasta las 02:00 horas del día 21, sin haberse percatado de alguna situación anómala en el dormitorio en donde se encontraba entonces el inconforme, siendo que realizó varios rondines y sin que el afectado le haya comentado nada, pues dijo:

“...en relación al punto primero de la queja, en el que señala el quejoso que fue agredido de manera física a su ingreso en el Centro de Reinserción Social de ésta Ciudad, no me consta porque no estuve presente; referente al punto segundo en el que manifestó haber sido agredido sexualmente, menciono que el día 20 veinte de octubre del año que transcurre, a partir de las

22:00 veintidós horas y hasta las 02:00 dos horas del día 21 veintiuno del mismo mes y año, estuve asignado a la vigilancia del primer nivel del dormitorio 1 uno, donde en esa fecha estaba el quejoso, pero durante el tiempo que permanecí en esa zona estuve realizando rondines de vigilancia aproximadamente cada hora, los rondines consisten en pasar por el pasillo de cada sección y no detecté ninguna situación anómala...”

*“...recibí del guardia de seguridad de nombre **Jony**, no recuerdo sus apellidos; a las 02:00 dos de la mañana fui relevado por otro compañero de seguridad y a las 07:30 siete horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce regresé al dormitorio 1 uno para ayudar a abrir las celdas y al pasar por las mismas, ni el quejoso, ni ninguna otra persona me comentó que se hubiera suscitado algún problema...”*

Así como lo aludió el guardia de seguridad penitenciaria **Juan Jesús Guerrero Espinosa** al citar que cubrió el turno del dormitorio hasta las 22:00 horas relevado por Luis Fernando Torres Arellano, sin que se haya registrado situación alguna, pues declaró:

*“...el día **20 veinte de octubre** del año que transcurre, aproximadamente a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos se inició el pase de lista a los internos del Centro de Reinserción Social de San Miguel de Allende en el que laboro, posteriormente se realizó como es el procedimiento, un recorrido por el personal de seguridad penitenciaria por todas las áreas del Centro, mismo que duró aproximadamente una hora, por lo que a partir de las 21:00 veintiuno horas aproximadamente estuve asignado a la vigilancia del primer nivel del dormitorio 1 uno y hasta las 22:00 veintidós horas aproximadamente que me relevó el guardia Luis Fernando Torres Rivera, no escuché ningún problema...”*

Por otra parte, se recabó la documental referente a la carpeta de investigación **28133/2014** seguida por la extorsión aquejada por **XXXXXX** misma que concluyó en Archivo Definitivo (foja 416 y 417), luego de no haberse acreditado el tipo penal de extorsión, resolución en la que se consideró la llamada que el propio afectado realizó a la representación social señalando que el conflicto que tenía con el interno Mario Alberto Montoya se había aclarado, que había sido un mal entendido.

De igual forma se recabaron copias de la carpeta de investigación **31012/2014** alusiva a la violación denunciada por el inconforme, dentro de la cual consta el archivo definitivo, derivado de la no acreditación de signos de violencia sexual en la integridad física del denunciante **XXXXXX**, ni elemento de prueba adicional que así lo avalara.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente enunciados los mismos no resultaron suficientes para sostener el punto de queja expuesto punto de queja expuesto por el interno **XXXXXX** en el sentido de haya sido extorsionado por un interno y a su vez violado por otros dos internos y menos aún que tales hechos hayan sido realizados por instrucciones del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Arturo Castañeda Tovar**; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Mantenerlo asegurado en el área de clínica

El quejoso menciona que estaba en área médica y fue bajado a población sin importarle al coordinador que tenía rencillas con otros internos quienes aprovecharon para abusar de él, menciona que una vez que fue violentado, se le canalizó al área médica lugar donde se le sujetó de pies y manos tipo crucificado, no se le permitía ir al baño, ni se le quitaban los grilletes, que inclusive le comentó a un Doctor que deseaba ir al baño, éste informó a seguridad penitenciaria pero nadie acudió, por lo que realizó sus necesidades fisiológicas en sus ropas. Menciona que el día 23 de octubre del año 2014, con engaños fue remitido al área de castigo, le decían que hablaría por teléfono pero fue castigado.

Arturo Castañeda Tovar Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, refirió que a raíz de tenerse conocimiento del posible abuso sexual en agravio del interno afectado se canalizó al área médica, pero niega que se le haya sujetado de manos y pies, pues informó:

“...fue reubicado en el área de enfermería esto ocurrió una vez que se tuvo conocimiento de los posibles hechos constitutivos de un abuso sexual en su contra, y la reubicación a dicha área, lo fue para el monitoreo y revisión por parte de la Coordinación Médica de este Centro, así como

por parte del Médico Legista, adscrito a la Sub-Procuraduría del Estado, resulta totalmente falso lo referente a que en el área de referencia, el interno de marras haya estado sujeto de manos y pies, según él, crucificado, y que no se le permitía el acceso al sanitario llegando al grado de realizar sus necesidades fisiológicas en su propia ropa...

Por su parte, el Coordinador de agentes de seguridad **Juan Leonardo Vargas** aseguró que en el área médica cuenta con un sanitario y regadera para uso de los internos que están en dicha zona y pueden hacer uso del sanitario de manera libre, pues dijo:

“...después de que reportó que había sido abusado sexualmente, fue canalizado al área médica, es verdad, lo que no es cierto es que haya estado sujeto de pies y manos tipo crucificado en dicha área toda vez que en el área de hospitalización que es donde se reubicó al quejoso con motivo del reporte de abuso, es un área cerrada porque cuenta con una reja, y al quejoso no se le esposó al estar en dicha área de hospitalización por lo tanto no es cierto que haya estado sujeto de pies y manos como señala, además de que adscrito a dicha área está un elemento de seguridad realizando su servicio, y además en esta misma área se cuenta con un sanitario y regadera para uso de los internos que están hospitalizados o asignado a esa área como el quejoso y pueden hacer uso del sanitario de manera libre...”

Al igual que lo mencionó el guardia de seguridad penitenciaria **Luis Fernando Torres Rivera** asegurando que los internos en el área de clínica se encuentran libres, negando que el quejoso haya sido esposado, pues dijo:

“...lo ubicamos en el área médica, pero es falso que se le haya esposado, sí estuvo asignado un custodio del que no recuerdo el nombre, él estuvo vigilando por fuera de la reja del área donde permaneció Eligio, solo lo tenía a la vista, de manera que si él tuvo la necesidad de ir al sanitario no era necesario que el custodio lo llevara pues como dije no estaba esposado y además el baño está en la misma área donde permaneció y no había que llevarlo o abrirle ya que está a disposición libre, la única encomienda para los custodios asignados a dicha área es que cuando los internos van al sanitario estén pendientes por fuera de la reja...”

Tal como lo refirió el guardia de seguridad penitenciaria **Juan Francisco Mendoza Chávez** al señalar que el de a queja no se encontraba esposado en el área de clínica, pues dijo:

*“...el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce estuve asignado a la vigilancia del área médica ya que el comandante **Ediberto Ramírez Trejo** así me lo indico, él llevó a esa área al interno **XXXXXX**, en dicha área no había ningún otro interno, el comandante lo dejó en una cama pero no lo esposó, me pidió permaneciera por fuera de la reja que da acceso a donde se quedó Eligio, además de decirme que estuviera muy al pendiente del interno porque él decía que lo habían violado y vigilara si se ponía deprimido para evitar cualquier daño...”*

También el guardia de seguridad penitenciaria **Rodolfo Ramírez Mendoza** aludió que el quejoso no se encontraba asegurado a la cama, pues dijo:

*“...yo vi al interno **XXXXXX** que estaba en una cama en el área de hospitalización este estaba libre, es decir no estaba asegurado a la cama...”*

Pese a que los guardias de seguridad penitenciaria **Luis Fernando Torres Rivera, Juan Francisco Mendoza Chávez y Rodolfo Ramírez Mendoza** mencionan que el interno **XXXXXX** no se encontraba asegurado a su cama, debe decirse que el Doctor **Samuel Cabrera Ruiz** desmintió tal información, pues aludió que el interno inconforme se encontraba esposado de un brazo y una pierna, según un protocolo de seguridad y confirma que el afectado solicitó ir al baño, así que llamó a la guardia para que lo llevaran, sin confirmar si fue conducido al baño o no, pues declaró:

*“...Que en cuanto a los hechos referidos por el quejoso **XXXXXX**, yo me encontraba de turno en el área médica y encontré al interno en el área de Hospitalización y me dijo que deseaba ir al baño, ya que siempre que están en el área de hospitalización están sujetos por protocolo de seguridad, se les pone una esposa en un brazo y en una pierna, una vez que me dijo que deseaba ir al baño yo llamé por teléfono a la aduana principal para informar a los guardias de seguridad penitenciaria que el*

interno deseaba ir al baño diciéndole que estaban enterados y enseguida acudían, como realicé otras labores no recuerdo si lo llevaron al baño ni cuánto tiempo transcurrió cuando acudieron los custodios...”

A más de la inspección del video del circuito cerrado remitido por la misma autoridad penitenciaria, se aprecia que el interno quejoso se encuentra asegurado al menos de uno de sus pies, pues la inspección de la filmación atiende:

“...una habitación con tres camas alineadas...”

*“...el primero esposado de sus muñecas colocadas al frente de su cuerpo, la persona 2 le quita las esposas, la persona 1 se acuesta en la cama boca arriba, **la persona 2 le coloca algo en su pie derecho sin alcanzar a apreciar si se trata de aros...** la persona 1, quien al reincorporarse se sienta sobre la cama, se ven sus brazos y pierna izquierda con movimiento, en tanto que **su pie derecho se encuentra fijo, al parecer está asegurado a la cama ya que se tiene a la vista un objeto largo al parecer cadena o lazo...**”*

De tal mérito, si bien es cierto no se cuenta con elemento de convicción alguno que confirme que el de la queja haya permanecido en el área de clínica esposado de pies y manos a forma de crucificado, también es cierto que la filmación del área de clínica ilustra que en efecto el interno **XXXXXX** se encontró durante su estancia, asegurado de al menos un pie, tal como lo refirió el Doctor **Samuel Cabrera Ruiz** aludiendo a un protocolo de seguridad que no fue hecho valer dentro del sumario, por el contrario la norma prohíbe tal aseguramiento, según se dispone en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**:

“artículo 150.- los medios de coerción tales como las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como correcciones disciplinarias. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medidas de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

I.- medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el interno ante la autoridad judicial o administrativa;

II.- por razones de salud y a indicación del médico;

III.- por orden del director del centro, si han fracasado los demás medios para dominar a un interno, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o a otros, o produzca daños materiales. En estos casos, el director deberá consultar urgentemente al facultativo e informar a la dirección de prevención y readaptación social del estado”.

Luego, ante la carente justificación de parte de la autoridad señalada como responsable, concretamente del Coordinador **Juan Leonardo Vargas** y de los guardias de seguridad penitenciaria **Luis Fernando Torres Rivera y Juan Francisco Mendoza Chávez**, para haber mantenido asegurado al quejoso dentro del área de clínica, tal como resultó probado en agravio de **XXXXXX**, es que se emite el actual juicio de reproche en contra de la autoridad penitenciaria, por la acreditación del punto de queja expuesto por la parte lesa.

IV. Mantenerlo en área de castigo

El de la queja aseguró que se encuentra en el área de Disposición Jurídica porque está castigado por haber puesto sus denuncias, pues en segunda entrevista con personal de este organismo comentó:

“...que se encuentra en el área de Disposición Jurídica porque está castigado por haber puesto sus denuncias...”

“... que no lo dejan hablar por teléfono, por lo que está incomunicado desde el domingo, porque el sábado vino su esposa y le trajo de comer y solo le dejaron entrar un bolillo y 200.00 doscientos pesos, los cuales no le dejan entrar...”

Agregando el quejoso, que quiere hablar con el Juez para irse, ya que no puede estar en ningún dormitorio y se encuentra en área de disposición jurídica, pues aludió:

“...Por lo que está en Disposición Jurídica porque no puede estar en ningún dormitorio, por lo que quiere hablar con el Juez de ejecución para irse, porque tiene compurgado el 75% setenta y cinco por ciento porque lo sentenciaron a 9 años e ingreso el 30 treinta de septiembre de 2007.

En razón de lo cual solicita que se dé vista por medio de éste Organismo al Juez de Ejecución, con la finalidad de que se valore la posibilidad de obtener el beneficio de libertad anticipada...”

Incluso **XXXXXX** informó dentro del sumario:

“Por lo que está en Disposición Jurídica porque no puede estar en ningún dormitorio, por lo que quiere hablar con el Juez de ejecución para irse, porque tiene compurgado el 75% setenta y cinco por ciento porque lo sentenciaron a 9 años e ingreso el 30 treinta de septiembre de 2007...”

Al punto, **Arturo Castañeda Tovar** Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato aludió que el interno quejoso ha tenido fricciones con otros internos del dormitorio dos, así que se reubicó al dormitorio tres, y luego trasladado al área de C.O.C. pues no hay otra área donde pueda reubicarse pues en todas las área tiene roce con otros internos, ya que aludió:

“... cabría señalar que a razón de varias fricciones que el interno de referencia sostuvo con los demás internos que habitaban el dormitorio número dos, fue reubicado en el dormitorio número tres, ubicación en la cual a solicitud de dicho interno...”

“... fue traslado al área de C.O.C., en virtud de que en ninguna otro área que comprende este Cereso, podía reubicarse, ya que en todas y cada una de estas áreas el interno en comento ha tenido roces y conflictos con los demás internos que las cohabitan...”

Al mismo tenor, el Coordinador de agentes de seguridad **Juan Leonardo Vargas** confirmó que el interno de mérito ha tenido problemas con otros internos y que incluso los que ocupan el área de disposición jurídica ya también pidieron su reubicación, ya que les quita sus cosas, se come sus alimentos, entre otros, pues indicó:

“...A partir de los hechos del presunto abuso sexual, por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario se determinó que dicho interno sería ubicado en el área de disposición jurídica para salvaguardar su integridad, toda vez que el interno ha generado problemas con los demás internos del dormitorio uno, dos y tres, aclarando nuevamente que nunca estuvo asignado al dormitorio dos, pero tuvo problemas con un interno al que incluso denunció por extorsión, esto al parecer por un mal entendido, pero esto lo resolvió ante el Ministerio Público ya que también archivaron la denuncia, y con los demás internos el motivo era porque se comía sus cosas, les pedía prestado y no les pagaba y diversas situaciones de éste tipo, que genera malestar en la población, incluso actualmente los internos que comparten celda con el quejoso en disposición jurídica me están pidiendo que los cambie porque no respeta sus cosas, por tal motivo nos e le pude asignar a población...”

Lo que fue avalado por el doctor **Gaspar González Vázquez** aludiendo la problemática que enfrenta el de la queja con el resto de los internos, señalando:

“... el hecho de tenerlo en esta área de Disposición Jurídica obedece a que por razones de seguridad no puede estar en ningún dormitorio ya que han tenido diversos problemas con los demás internos, que de inmediato tomara cartas en el asunto, por lo que solicita que se le traslade al interno al área médica a efecto de que sea practicada una revisión médica y monitoreando su estado de salud...”

Además se pondera que las constancias jurídicas del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende en alusión al interno **XXXXXX** dan cuenta que el Subdirector del mismo centro lo dejó a disposición del Juez de Ejecución de Penas en fecha 20 de agosto del 2014 por considerar que ha culminado su pena impuesta por la autoridad jurisdiccional por el delito de Violación y Lesiones en agravio de **XXXXXX** (foja 85 y 87)

Y, en relación a tal circunstancia se toma en cuenta el informe de la Defensoría Pública encargada del trámite de ejecución de la sentencia impuesta al inconforme, la cual por conducto de la licenciada **Josefina Chávez Gallo**, Coordinadora de Ejecución de Sentencias de la Defensoría Pública Penal en el

Estado, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, aseguró que el quejoso **XXXXXX** se encuentran en espera del cumplimiento del 75% de la pena privativa de libertad, para interponer el incidente para beneficio carcelario, libertad preparatoria, pues ha cumplido 9 años y 6 meses, esto es, el 74.63%, según lo estableció el Tribunal de Ejecución.

Circunstancia confirmada por el licenciado **Pedro Luis Rodríguez Robledo** adscrito al Juzgado de Ejecución con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, quien agregó al sumario la actuación judicial de fecha 6 de noviembre de 2014 (foja 376) en la cual la Juez respectiva acuerda que sé esté a lo proveído desde el día 17 de diciembre de 2013 dos mil trece, lo anterior respecto al cómputo concerniente a dicho Ejecutoriado, esto notificado al interno quejoso mediante auto del día 7 de noviembre de 2014.

En consecuencia con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados no se logró tener por probado que el interno **XXXXXX** este en el área de disposición jurídica por encontrarse “castigado”, sino para protegerlo del resto de la población carcelaria con la que ha tenido roces; en este sentido la autoridad penitenciaria hizo lo conducente al dejarlo a disposición del Juez de Ejecución, lo anterior derivado de la compurgación de la pena, cuyo seguimiento ha corrido a cargo de la Defensoría Pública.

Derivado de lo cual, con los elementos de prueba previamente enunciados no resultó posible tener por probada la dolencia efectuada por **XXXXXX** relativa al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, imputada al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Arturo Castañeda Tovar**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

V. No proporcionarle medicamentos para su oído

XXXXXX aludió: “...me salió pus del oído solicitándole medicamento al director lo cual fue a través de audiencia que saque por medio de trabajo social, respondiéndome que no había presupuesto...”

Al respecto, **Arturo Castañeda Tovar** Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato señaló que como secuela de un procedimiento quirúrgico, el quejoso registra infecciones óticas que -dijo- han sido tratadas en forma conjunta con el Hospital General y el ISSSTE en segunda opinión a solicitud del interno, quien ha sido el renuente a tomar su tratamiento, pues mencionó:

“... a la lesión en comento que sufrió en el cráneo y de la cual se le colocó una placa, como secuela del procedimiento quirúrgico ha registrado infecciones óticas de repetición en su oído derecho (otitis), misma que han sido valorada y tratada por la Coordinación Médica de esta Institución Penitenciaria, en conjunto con los servicios médicos de otorrinolaringología, pertenecientes al Hospital General de esta ciudad y al servicio médico del ISSSTE de la unidad de la ciudad de Celaya Gto., para una segunda opinión, esto a solicitud del interno, señalando que en todo momento el interno de marras ha sido renuente en la ingesta del tratamiento médico que se le ha prescrito por parte de los especialistas.

“...Cabe señalar que el interno de referencia ha sido tratado por el Médico Psiquiatra adscrito a los Ceresos del Estado de Gto., dando como diagnostico un trastorno mental de comportamiento secundario a lesión cerebral, trastorno de comportamiento secundario a anfetaminas y rasgo disociales y narcisistas de la personalidad, sin embargo dicho especialista ha informado que el interno de marras ha abandonado el tratamiento médico prescrito, señalando que en próximos días se le revisará de nueva cuenta por parte del especialista de referencia...”

Al respecto, las constancias médicas dentro del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, dan cuenta de la atención al quejoso, desde su impresión diagnóstica a su llegada a dicho centro (foja 30 y 55), documental que advierte una Tarjeta Informativa (foja 35) suscrita por la Psicóloga del centro de reclusión de Pénjamo, en la que informó que el interno se negaba a tomar su medicamento.

Consta también el diagnóstico de trastorno mental y de comportamiento secundario a lesión cerebral, así como trastorno mental y del comportamiento secundario a anfetaminas, y rasgos disociales y narcisistas de la personalidad (foja 43)

El expediente médico del quejoso incluye su historia clínica dentro de la que entre otros padecimientos se aprecia *perforación de tímpano derecho* (foja 57), apreciándose diagnóstico de otitis con aplicación de antibiótico hasta valoración de especialista, en fecha 10 de septiembre de 2014, valoración de otitis crónica el día 21 de septiembre de igual año, asentando consulta en el Hospital General de San Miguel de Allende el día 30 de mismo mes y año, con respectiva receta folio A 4025967 (foja 65) y en fecha 15 de octubre de igual año, se acudió al ISSSTE de Celaya, sin recibir atención, reprograma a 22 de igual mes y año (foja 61). Diagnóstico de *otitis crónica* y plan de atención (medicación) el día 22 de octubre de 2014 en el servicio de otorrinolaringología del ISSSTE Celaya (foja 59), relacionada con la receta médica de la misma institución con número de serie 092RM11602539 y 092RM11602538 (foja 69)

Atenciones médicas externas (Hospital General Celaya y ISSSTE San Miguel de Allende) derivado de las gestiones efectuadas por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato **Arturo Castañeda Tovar**, el Coordinador Médico **Gaspar González Vázquez** y el Subdirector Técnico **Cecilia Mata Morales**, según oficio 669, 644, 620 (foja 67 a 69).

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuestos es de tenerse por acreditada la atención médica brindada al quejoso en cuestión de su afectación de oído por parte de la autoridad penitenciaria, sin que obren elementos de convicción que controviertan tal situación, ni que avalen el dicho del afectado referente a que se le ha negado el medicamento correspondiente, por lo cual no se tiene por probada la dolencia efectuada por **XXXXXX** relativo al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** imputada al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Arturo Castañeda Tovar**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención Especial

Huelga de Hambre

A raíz de que la esposa del quejoso reportó a este organismo los hechos que vía telefónica su esposo le hizo saber, personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona "B" en fecha 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, entrevistó de nueva cuenta al inconforme quien dijo encontrarse en huelga de hambre, pues señaló:

"Por lo que hace a la huelga de hambre, se le pregunta el motivo de la misma; a lo que refiere que es porque no le han sido colmadas las pretensiones hechas valer en la denuncia que presentó con motivo de la violación de que fue objeto, de la cual no recuerda el número ni la Agencia del Ministerio Público que intervino..."

Ante tal situación, **Arturo Castañeda Tovar** Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato

"...forma le participo que el interno XXXXXX ingirió alimentos el día de ayer, 29 de los corrientes aproximadamente a las 19:00 horas y el día de hoy de nueva cuenta ingirió alimentos a las 9:12 horas, acto continuo le informo que dicho interno fue reubicado en el área de Disposición Jurídica en virtud de desistirse de continuar con la huelga de hambre.

Se anexa al presente constancias médicas, expedidas por el Coordinador de Salud, oficio girados al Coordinador de Seguridad, donde se instruye canalizar al interno al área de enfermería para su monitoreo, así como video mediante el cual se observa la ingesta de alimentos..."

Circunstancia que se relaciona con la mención del médico adscrito al centro de reclusión, doctor **Gaspar González Vázquez** al decirse sorprendido de tal huelga de hambre, pues –dijo- ha estado levantando artículos de la tienda y llevando comida al área de protección, al declarar:

"...que desconocía que se encontrara en huelga de hambre ya que de los registros que tiene se le han estado levantando artículos de la tienda y le han estado llevando comida al área de protección donde se encuentra..."

Además de ponderarse el contenido de la filmación del quejoso en el área de clínica, consumiendo alimentos, pues la inspección de la misma advierte:

1.- Cena XXXX, en la parte superior observo [CH7] 10-29-2014 19:08:01:598; con duración de 32 treinta y dos minutos en el que se observa lo siguiente: **una habitación con tres camas alineadas** una al lado de otra, frente a las cuales y de forma adyacente se ubica diversa cama en la que está una persona de sexo masculino recostado, viste camisa y pantalón de color claro, a quien se le nombrará persona 1...

...la persona 1 aparece haciendo llegar a su boca al parecer alimentos que toma de una pequeña mesa ubicada frente a su cama, en tanto la persona 2 permanece frente a la persona...

... la persona 1 se sienta en la cama, se vuelve a levantar la persona 3 aparece y le da algo a la persona 1, sin advertirse qué es, la persona 1 se lleva lo que recibió a la boca y enseguida toma un objeto que no se distingue, lo coloca en su boca y realiza movimiento de cabeza hacia atrás, al parecer toma algún líquido...

2.- Desayuno XXXX, se ve en la parte superior de la pantalla [CH7] 10-30-2014 09:12:02:640...

...se ve la persona 1 sentado en la orilla de la cama, toma un objeto de la mesa y lo lleva a su boca...

...la persona 1 acerca la pequeña mesa hacia él y manipula lo que en la mesa se encuentra sin que se pueda observar qué es, pero toma algo de la misma y lo lleva en repetidas ocasiones a su boca..."

Ante la evidencia de que el interno **XXXXXX** se encuentra consumiendo sus alimentos, relacionado con los puntos conclusivos anteriormente expuestos, este organismo se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del actual punto en mención.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario en contra de **Juan Leonardo Vargas, Luis Fernando Torres Rivera y Juan Francisco Mendoza Chávez**, Coordinador y Guardias de Seguridad Penitenciaria respectivamente, del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por **Eligio Martínez Gómez**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, al haberle mantenido asegurado dentro del área de clínica, sin contar con la justificación normativa para tal efecto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Arturo Castañeda Tovar** y del Coordinador de agentes de seguridad **Juan Leonardo Vargas**, en cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXX** que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, al haberle señalado que venía "recomendado" y por tal motivo negarle acceso a llamadas telefónicas, recibir visita, tolerar que otros internos lo molestaran (permitiendo extorsión y violación), mantenerlo en área de castigo y no proporcionarle medicamentos para su oído, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*L'GRJ*L'JSG*L' EAD*